

Poder Judicial de la Nación

"VILAR MANUEL JORGE S/ Concurso preventivo"

Expediente N° 85654.04

Juzgado N° 1 - Secretaría N° 2

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2009.

Y vistos:

1. La presidente del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) se presenta en estos autos y pide ser tenida como *amicus curiae* a los fines de expresar una opinión fundada sobre el objeto litigioso.

2. La figura del *amicus curiae* ha sido introducida por nuestro más Alto Tribunal en la Acordada 28/04, del 14.7.04, como un instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la *participación ciudadana* en la administración de justicia, a cuyo fin, se prevé allí la posibilidad de autorizar a que terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida, ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto.

Sin embargo, de conformidad con los términos precisos de la Acordada que le dio origen, ese instrumento sólo ha sido previsto dentro de la órbita propia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para los *procesos judiciales correspondientes a su competencia originaria o apelada*, en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general (art. 1). De manera que opera únicamente en ese ámbito y no en el concerniente a los Tribunales inferiores. Esa limitación liminar obstaría a la presentación que realiza la presentante.

3. No obstante, aún admitiendo el alcance general de la figura, por su consagración en la doctrina procesal a partir de los precedentes del derecho angloamericano o incluso del derecho internacional, y sin descalificar su eventual aplicación en supuestos en que podría resultar de utilidad para la decisión de alguna causa, no se advierten aquí los presupuestos necesarios a tal fin.

En efecto, tal como se desprende de la propia Acordada de la Corte antes citada, la figura en cuestión está reservada a *personas físicas o jurídicas*, alcance subjetivo este último que parece apropiado vincular

Poder Judicial de la Nación

primordialmente con el art. 33, apartado segundo, del Código Civil, en cuanto se refiere a las personas jurídicas de *carácter privado*, y más específicamente a aquellas que no persiguen fines lucrativos, como las asociaciones civiles o las fundaciones (*v. gr.*: academias, entidades dedicadas a la investigación, etc.), habida cuenta que se dirige a la *participación ciudadana* y requiere una *reconocida competencia* sobre la materia del litigio, con el grado de especificidad que ello implica.

Interpretando su propia Acordada, ha señalado la Corte que "*este último recaudo no se cumple cuando la presentación tiene por objeto que la causa sea resuelta en un determinado sentido*" (J.87, XLI, "Jusplast S.A. v. Estado Nacional y A.F.I.P. s/amparo", sentencia del 31.10.2006).

La precedente caracterización no parece predicable, como principio, de los diversos departamentos del gobierno nacional que, como en el caso, se incluyen en la Administración Pública -aun siendo organismos descentralizados-, por lo cual se hallan dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, y cuyo cometido está destinado a desplegarse mediante la actividad propia de aquella Administración. Máxime si se advierte que, en cuanto tales, no pueden tener injerencia en el marco de un proceso judicial, porque rige al respecto el valladar establecido por el art. 109 de la Constitución Nacional.

4. Por cierto, es posible que tratándose de organismos descentralizados del Estado nacional o Estados locales, que tienen como cometido específico el desarrollo de la investigación científica en áreas particulares (*v. gr.*: universidades, sus departamentos o institutos, el CONICET, etc.), se satisfaga aquel perfil descrito en la Acordada como caracterizante de la figura y la imparcialidad que la Corte ha enfatizado. Pero no es este el caso. Sobre todo si se tiene en cuenta que, en el *sub examine*, se trata en esencia de la interpretación y aplicación del derecho vigente, aspecto que es del resorte exclusivo del Tribunal en esta instancia.

5. Por otra parte, es necesario poner de relieve que las eventuales implicaciones que pudieran surgir en el trámite de un proceso privado -como en el caso-, desde el punto de vista del interés general de la sociedad o el resguardo del orden público, tienen su ámbito natural de

Poder Judicial de la Nación

atención en el rol que incumbe al Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la Constitución Nacional y arts. 1 y ss. de la ley 24.946). Dicho ministerio ha tenido intervención permanente en esta causa.

En suma, más allá de la valedera intención de la solicitante, corresponde señalar que los eventuales derechos de las partes se hallan resguardados por sus letrados y, en cuanto concierne al interés general o el orden público, a través de la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal.

En el sentido expuesto esta Sala ya se pronunció ante una presentación análoga por resolución del 13.3.08 en autos "Solari S.A. s/quiebra".

Particularmente en cuanto atañe a ciertas normas invocadas por el INADI como sustento para su intervención en autos como *amicus curiae*, cabe observar que ninguna de ellas -arts. 2 y 4, incs. b, h e i, de la ley 24.515-, le confiere al citado organismo legitimación procesal para intervenir en juicios como el presente en el carácter pretendido.

6. Consecuentemente, por las razones expuestas, estima el Tribunal que no corresponde tener por *amicus curiae* al organismo cuya presentación se provee en este acto. Así se decide.

Notifíquese por Ujiería.

El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana actúa conforme lo dispuesto en la Resolución N° 542/06 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15/11/06 de esta Cámara de Apelaciones.

José Luis Monti, Bindo B. Caviglione Fraga, Juan Manuel Ojea Quintana. Ante mí: Fernando I. Saravia. Es copia del original que corre a fs. de los autos de la materia.

José Luis Monti

Bindo B. Caviglione Fraga

Juan Manuel Ojea Quintana

Fernando I. Saravia
Secretario